



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06090-2009-PA/TC
PIURA
EUFEMIA ARRESE MAURICIO DE
PERICHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eufemia Arrese Mauricio de Periche contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 135, su fecha 12 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la resolución ficta; y que, por ende, se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante en aplicación de la Ley 23908 en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales vigentes al 19 de diciembre de 1992, así como se reajuste el pago de su pensión de viudez, con el abono de los devengados y los intereses legales.

La emplazada solicita la nulidad del auto admisorio y contesta la demanda alegando que el monto determinado en la resolución administrativa que otorgó la prestación por jubilación al causante de la demandante era el que correspondía de acuerdo a ley, además que la pensión inicial de la demandante ha sido pagada en un monto superior al mínimo legalmente establecido.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, con fecha 19 de mayo de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que el monto que percibe la actora se encuentra dentro de los parámetros establecidos por ley.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por considerar que la demandante no ha acreditado fehacientemente que se ha vulnerado o violado el derecho constitucional invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06090-2009-PA/TC

PIURA

EUFEMIA ARRESE MAURICIO DE
PERICHE

FUNDAMENTOS

- Handwritten mark: a wavy line with an arrow pointing to the first item.*
1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de viudez conforme a lo establecido en la Ley 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
 4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
 5. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 00200417890-DP-SGP-GDP-IPSS-90 de fecha 4 de abril de 1990, corriente a fojas 2, se evidencia que se le otorgó pensión de jubilación a partir del 4 de mayo de 1989, por la suma de I/ 21,619.82 intis.
- Handwritten mark: a blue diagonal line crossing the bottom right of the page.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06090-2009-PA/TC
PIURA
EUFEMIA ARRESE MAURICIO DE
PERICHE

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, resulta aplicable el Decreto Supremo 013-89-TR, del 1 de mayo de 1989, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en I/ 6,000.00 intis. Por tanto, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba en I/ 18,000.00 intis.
7. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la recurrente, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
9. En el presente caso, de la Resolución 110719-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de noviembre de 2006, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez a partir del 21 de octubre de 2006. Por consiguiente, la Ley 23908 no le resultaba aplicable, toda vez que estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
10. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. En consecuencia, al verificarse de fojas 5 y 6 que la demandante viene percibiendo una pensión de S/. 295.63 nuevos soles, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06090-2009-PA/TC
PIURA
EUFEMIA ARRESE MAURICIO DE
PERICHE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración alegada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR